

CAPITULO IX.

DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER ASEGURADAS Y SU EVALUACION.

Artículo 818.

- Podrán ser objeto del seguro marítimo:
 - El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje;
 - El aparejo;
 - La máquina, siendo el buque de vapor;
 - Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento;
 - Viveres y combustible;
 - Las cantidades dadas á la gruesa;
 - El importe de los fletes y el beneficio probable;
 - Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,267. Pueden ser objeto de seguro marítimo: El casco y quilla de la nave, las velas y aparejos, el armamento, las vituallas ó viveres, la máquina de vapor, las cantidades dadas á la gruesa, la libertad y la vida de los navegantes ó pasajeros, y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Cód. esp.—Art. 743. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 334 (1). Todo interesado podrá asegurar la nave y sus accesorios, los gastos de armamento, las vituallas, los salarios de las gentes de mar, el flete neto, las cantidades prestadas á la gruesa y el beneficio marítimo, las mercancías cargadas á bordo y el beneficio esperado de ellas, el coste del seguro, y en general todas las cosas estimables en dinero sujetas á los riesgos de la navegación.

Queda prohibido todo seguro acumulativo.

En todos los casos de seguros acumulativos si hubiese habido dolo ó fraude por parte del asegurado, será nulo el seguro respecto del asegurado solamente; si no hubiese habido dolo ni fraude, se reducirá el seguro por todo el valor del objeto asegurado dos veces. Si hubiese habido dos ó más seguros sucesivos, la reducción recaerá sobre el más reciente.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 168. El seguro podrá tener por objeto: El casco y la quilla de la nave; Los aparejos y pertrechos; El armamento y provisiones; El flete; El precio del pasaje; Las cantidades prestadas á la gruesa y el producto marítimo; Las mercaderías del cargamento; El provecho que se espera obtener de éstas; Los salarios de la gente de mar; El beneficio de fletamento; El corretaje y las comisiones de compras, ventas y consignaciones; Las cantidades empleadas en las necesidades del buque y en la expedición de las mercaderías antes y durante el viaje; Y en general todos los objetos ó valores, apreciables en metálico que se hallen sujetos á los riesgos de la navegación.

(1) Reformado por la ley de 12 de Agosto de 1885.

vegação, sin perjuicio de las disposiciones del libro 1.º, relativos á los seguros sobre la vida.

Cód. alem.—Art. 782. Todo interés que tenga una persona en que una nave ó un cargamento salve los peligros de la navegación por mar, si es estimable en dinero, puede ser objeto de un seguro marítimo.

Art. 783. Pueden ser especialmente asegurados:

- La nave;
- El flete;
- El precio del pasaje de las personas;
- Las mercancías;
- Las sumas prestadas á la gruesa;
- Los gastos de reparación de avería;
- Los demás créditos á cuyo pago están afectos la nave, el flete, los precios de pasaje ó las mercancías;
- El beneficio esperado de las mercancías en el puerto de su destino;
- El derecho de comisión que puede obtenerse;
- Los riesgos que el asegurador ha tomado á su cargo;
- El seguro de cualquiera de estos objetos no se extiende á los demás.

Art. 784. El crédito por salarios del capitán ó de los individuos del equipaje no puede asegurarse.

Cód. ital.—Art. 606. Pueden ser objeto del seguro:

- La nave de vapor ó de vela, vacía, cargada, armada ó sin armar, sola ó acompañada;
- La máquina, aparejos, el armamento, la dotación y las vituallas;
- El flete de los pasajeros y de las cosas cargadas;
- Las cosas cargadas;
- Las cantidades dadas á cambio marítimo;
- Las cantidades pagadas ó debidas por avería común y los gastos hechos ó debidos por avería particular, cuando no estén cubiertos por el cambio marítimo;
- Y en general todas las demás cosas estimables en dinero, expuestas á los riesgos de la navegación.

Cód. holand.—Art. 593. El seguro por riesgos de mar tiene particularmente por objeto:

- El casco y quilla del buque, cargado ó vacío, armado ó desarmado, navegando solo ó acompañado;
- Los pertrechos y aparejos;
- El armamento;
- Las vituallas y en general todo lo que la nave haya costado hasta el momento de su partida;
- Las cantidades prestadas á la gruesa y la prima;
- La carga;
- El beneficio esperado;
- El flete que se ha de ganar;
- Los riesgos de los esclavos.

Cód. port.—1,700. El seguro por riesgo marítimo tiene particularmente por objeto:

- El casco y quilla de la nave, en lastre ó cargado, navegando solo ó en convoy ó conserva;
 - Los pertrechos y aparejos;
 - El armamento;
 - Las vituallas;
 - Y en general todo lo que la nave haya costado hasta el momento de su partida;
 - Las cantidades entregadas en préstamo á riesgo y el premio del contrato;
 - La carga;
 - El lucro esperado;
 - El flete vencido ó á vencer.
- 1,706. Pueden asegurarse igualmente los riesgos no tomados por el prestador ("dador,") y exceptuados en el contrato de riesgo.

Artículo 819.

Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó redondo, sobre buenas ó malas noticias.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,268. El seguro puede

hacer sobre todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por el viaje de ida y vuelta ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje ó por un plazo limitado.

Cód. esp.—Art. 744. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 335. Se puede hacer el seguro sobre todos ó parte de dichos objetos, conjunta ó separadamente;

Se puede hacer en tiempo de paz ó de guerra, antes ó durante el viaje del buque;

Se puede hacer por la ida y la vuelta, ó solamente por una de las dos, por el viaje entero ó por un tiempo limitado;

Por todos los viajes y transportes por mar, ríos y canales navegables.

Cód. alem.—Art. 800. Los gastos de armamento, los salarios de las gentes de mar y los gastos de seguros, pueden asegurarse al mismo tiempo que la nave ó separadamente, siempre que no se encuentren asegurados ya por el seguro del flete bruto.

Estos gastos no se consideran comprendidos en el seguro de la nave más que mediando una estipulación formal.

Cód. ital.—Art. 606. El seguro puede hacerse sobre dichas cosas ó sobre parte de ellas, conjunta ó separadamente.

Art. 609. El seguro puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra, antes ó durante el viaje de la nave.

Puede hacerse por viajes ó por tiempo determinado. El seguro de viaje puede hacerse por la ida, por la vuelta ó por la ida y la vuelta.

El seguro por tiempo, se entiende hecho para cualquier navegación y estancia de la nave durante el tiempo convenido, salvo convenciones especiales.

Cód. holand.—Art. 594. El seguro puede hacerse sobre todos ó sobre parte de dichos objetos, conjunta ó separadamente:

En tiempo de paz ó de guerra, antes ó durante el viaje de la nave;

Para la ida ó para la vuelta ó solamente para una de las dos; por el viaje entero ó por tiempo limitado;

Por todos los riesgos de mar; Sobre buenas y malas noticias.

Cód. port.—1,701. El seguro puede hacerse sobre todos los dichos objetos conjuntamente ó sobre la totalidad individual de cada uno ó sobre parte de cada uno, conjunta ó separadamente.

Puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra, antes ó durante el viaje del buque.

Puede hacerse para ida y vuelta, ó solamente por una de las dos, por viaje completo ó por tiempo limitado. Puede hacerse por viaje y transporte por mar, ó por tierra, por canales y ríos.

Puede hacerse con la cláusula de buenas ó malas noticias.

Artículo 820.

Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas, ni las municiones de guerra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,269. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas de ella; pero no su cargamento, aún cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mención de la carga en el contrato.

Cód. esp.—Art. 745. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 593. El seguro de la nave sin otra designación comprende el casco y la quilla, los pertrechos, aparejos y armamento.

Art. 596. (Véase en las concordancias del 816.)

Cód. port.—1,689. (Véase en las concordancias del art. 816.)

1,707. El seguro sobre el casco y quilla de la nave, puede hacerse por el valor total de la nave con sus aparejos y gastos, hasta hacerse á la vela.

Artículo 821.

El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete, sino cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquel por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 746. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 801. El flete puede asegurarse por todo el valor de su importe bruto, mientras no se encuentre asegurado ya por el seguro de los gastos de armamento, de los salarios de los individuos del equipaje y de los gastos de seguro.

Cód. holand.—Art. 613. El valor real de los objetos asegurados podrá aumentarse con el flete, derechos de entrada y otros gastos que deban necesariamente pagarse arribando felizmente, siempre que se haga mención de ello en la póliza.

Art. 614. Si los objetos asegurados no llegaren á buen puerto, el aumento referido en el artículo precedente quedará sin efecto en cuanto impidiera en todo ó en parte el pago del flete, derechos de entrada y demás gastos. Pero si hubiese habido que adelantar el flete del capitán, por contrato celebrado antes de la salida, subsistirá el seguro en cuanto á este anticipo; este pago debe probarse en caso de pérdida ó avería.

Art. 616. El flete puede asegurarse en su totalidad.

Art. 617. En caso de pérdida ó naufragio de la nave se deducirá del flete asegurado todo lo que, por este acontecimiento, están dispensados de pagar el capitán y el propietario de la nave, á las gentes de la tripulación por sus salarios y otros gastos.

Cód. port.—1,718. (Igual al artículo 613 del "Código holand.")

1,719. (Igual al art. 614 del "Cód. holand.")

1,721. (Igual al art. 616 del "Cód. holand.")

1,722. (Igual al art. 617 del "Cód. holand.")

Artículo 822.

En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 747. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 801. Se considera como valor de seguro del flete el importe del convenido en los contratos de fletamento, y á falta de flete convenido, ó cuando hubiere mercancías cargadas puramente del armador, el importe del flete ordinario (1).

(1) Que es, según el artículo 620, el corriente en el lugar y en la época de la carga.

Cód. holand.—Art. 623. El importe del flete, se probará por las pólizas de fletamento y por los conocimientos.

En defecto de pólizas y conocimientos, con relación á las mercancías que pertenezcan á los propietarios de la nave, el importe del flete se regulará por peritos.

Cód. port.—1,735. En el seguro de flete la cantidad asegurada se probará por las pólizas de fletamento, ó los conocimientos. En cuanto á las mercancías pertenecientes á los dueños de las naves y cuyo flete no se hallare determinado por el conocimiento ó póliza de fletamento, el valor del flete asegurado se determinará por peritos.

Si el seguro recayere sobre mercaderías ó muebles que estuviesen en casas, almacenes ú otros edificios, su valor real en el tiempo de la pérdida ó el daño podrá probarse por el juramento del asegurado.

Artículo 823.

El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza:

I. La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino;

II. La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 748. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 190. Si las partes convienen en la valuación del provecho que se espera, esta valuación es ley para las partes sin necesidad de otra justificación.

Cód. holand.—Art. 615. Cuando exista seguro sobre el beneficio esperado, se valorará separadamente en la póliza designando las mercancías sobre las cuales se exprese, so pena de nulidad.

En el caso de valuación alzada del objeto asegurado, con estipulación expresa de que el exceso de su valor se considerará como beneficio esperado, el seguro no será válido más que por el valor de los objetos asegurados; pero el exceso se reducirá á la cantidad del beneficio esperado que pueda probarse, según las disposiciones de los arts. 621 y 622.

Art. 621. El beneficio esperado se probará por los precios corrientes conocidos, ó, en su defecto, por declaraciones periciales, justificando la ganancia que razonablemente hubiere podido obtener, si las mercancías aseguradas después del viaje ordinario hubiesen llegado al lugar de su destino.

Art. 622. Si se probare por los precios corrientes ó valuación de peritos, que en caso de arribada, la ganancia hubiera sido inferior á la cantidad declarada por el asegurado en la póliza, el asegurador se librará pagando esta cantidad inferior. No deberá nada si los objetos asegurados no hubiesen producido beneficio.

Cód. port.—1,720. Si el seguro se hiciera sobre beneficio esperado, se valorará separadamente en la póliza, designando las mercancías sobre que se espera, so pena de nulidad. En el caso de valuación alzada del objeto asegurado, estipulándose que el exceso del valor será considerado beneficio esperado, el seguro será válido por el valor del objeto con las adiciones mencionadas en los arts. XLVII y XLVIII (1) de este título.

En el resto será nulo el seguro.

1,733. (Igual al art. 621 del "Cód. holand.")

(1) Son los núms. 1,718 y 1,719 que pueden verse en las concordancias del art. 821.

Artículo 824.

Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio; así como el asegurado podrá también asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,271. El asegurador puede hacer asegurar por otro las cosas que él hubiere asegurado, por más ó menos premio que el que hubiere pactado; y el asegurado puede también hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Cód. esp.—Art. 749. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 342. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que hayan asegurado.

El asegurado puede hacer asegurar el costo del seguro.

La prima de reaseguro puede ser menor ó mayor que la del seguro.

Cód. holand.—Art. 271. Véase en las concordancias del art. 412.

Cód. port.—1,726. (Véase en las concordancias del art. 412.)

Artículo 825.

Si el capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las portear, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, y no habiendo pacto expreso en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 750. Si el capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las portear, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Artículo 826.

En el seguro del buque se extenderá que solo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 751. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 827.

La subscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se

procederá según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, $\frac{1}{2}$ por 100 de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,273. La suscripción de la póliza induce presunción sobre la legitimidad del precio fijado en ella á los efectos, sin perjuicio de que los aseguradores puedan exigir su reducción al que fuere justo, en el caso de que aleguen y comprueben debidamente haber aumento en él; y si se deriva, no de error, sino de fraude del asegurado, deberá sufrir éste la pena que sea aplicable con arreglo al código penal. Ninguna reclamación podrá hacerse á este respecto, después de saberse el final destino de la nave.

Cód. esp.—Art. 752. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 336. En caso de fraude en la estimación de los efectos asegurados, y en el de suposición ó falsificación, puede el asegurador hacer que se proceda á la comprobación y estimación de los objetos, sin perjuicio de las demás acciones, así civiles como criminales.

Art. 357. Todo contrato de seguro ó de reaseguro consentido por una cantidad que exceda del valor de los efectos cargados es nulo, respecto al asegurado, solamente, si se prueba que hay dolo ó fraude por su parte.

Art. 358. Si no hubiere dolo ni fraude, el contrato será válido hasta lo que importe el valor de los efectos cargados, según la estimación que de ellos se haga ó se convenga.

En caso de pérdidas están obligados los aseguradores á contribuir á las mismas, cada cual en proporción á las cantidades aseguradas por ellos.

No percibirán la prima de este exceso de valor, sino tan solo la indemnización de medio por ciento.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 169. (Reproducción del art. 336 del "Cód. franc.")

Art. 188. (Reproducción del 357 del "Cód. franc.")

Art. 189. (Reproducción del 358 del "Cód. franc.")

Cód. port.—1,728. El valor de los efectos asegurados consignado en la póliza no hace fe en caso de contienda, salvo el caso en que se hubiese fijado por peritos nombrados por las partes. En su defecto, el valor de los objetos asegurados podrá justificarse por todos los medios de prueba admitidos en el presente Código.

Artículo 828.

La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,274. Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de la nuestra, conforme al curso que tuviere en el día en que se firmó la póliza.

Cód. esp.—Art. 753. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 338. Cualquier efecto cuyo precio se ha estipulado en el contrato en moneda extranjera,

se evaluará al precio que la moneda estipulada valga en moneda de Francia, según el cambio en la época de la suscripción de la póliza.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 170. (Reproducción del art. 338 del Cód. franc.)

Cód. ital.—Art. 613. Si el precio de las cosas aseguradas se estableciere en el contrato de moneda extranjera, se valorarán en monedas del Estado según los cambios al tiempo de firmar la póliza, si no existiere convención en contrario.

Artículo 829.

Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

I. Por las facturas de consignación;

II. Por declaración de corredor ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciera solo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida con todos los gastos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,272. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse según el que tengan en la plaza donde se cargan, con más los gastos que hayan causado hasta el momento de hacerse el buque á la mar.

Art. 1,274. (Véase en el art. 628.)

Art. 1,275. Teniendo los asegurados póliza abierta en alguna casa de seguros, ó no fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignación, ó en su defecto por el juicio de dos corredores, quienes tomarán por base de esta regulación, el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Art. 1,276. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglarán por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedición, añadiendo todos los gastos posteriores.

Cód. esp.—Art. 754. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 339. Si el valor de las mercancías no se hubiere fijado por el contrato, podrá justificarse por las facturas ó por los libros; y en su defecto, la estimación se hará según el precio corriente en el tiempo y lugar de la carga, comprendiendo en ello todos los derechos pagados y los gastos hechos hasta ponerlas á bordo.

Art. 340. Si el seguro recayere sobre la vuelta de un país en el cual no se realiza el comercio sino por permuta, y no se hubiere hecho la estimación de las mercancías por la póliza, se regulará tomando por base el valor de las que han sido dadas en cambio, añadiendo los gastos de transporte.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 171. Si no se ha fijado en el contrato el valor de las cosas aseguradas, se justificará en la forma que se establece en la sección segunda del presente título.

Art. 187. La tasación de las mercaderías objeto del seguro será por el valor que tuvieren al tiempo y en el punto en que se hizo el cargamento, comprendiendo en él todos los derechos pagados y gastos hechos hasta su embarque, premio del seguro y gastos accesorios.

La de los víveres, armamento y cualesquiera otras cosas que puedan apreciarse en dinero, se hará por el valor que tuviesen los efectos respectivos en el tiempo y lugar en que comenzó á correrse el riesgo.

Cód. alem.—Art. 803. Se considera como valor del seguro de las mercancías, á falta de otra base de estimación fijada por convenio de las partes, el valor que tengan aquellas en el lugar y en la época de su carga, añadiendo á esto todos los gastos hasta su colocación á bordo, con más los gastos de seguro.

Lo mismo el flete que los gastos hechos durante el viaje y en el puerto de su destino, no se consideran comprendidos en el seguro más que en virtud de convención expresa.

Estas disposiciones se aplicarán aún en el caso de que se hubiere fijado el valor de seguro de las mercancías.

CAPITULO X.

OBLIGACIONES ENTRE EL ASEGURADOR Y ASEGURADO.

Artículo 830.

Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimentan por alguna de las causas siguientes:

- I. Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella;
- II. Temporal;
- III. Naufragio;
- IV. Abordaje fortuito;
- V. Cambio de derrota durante el viaje ó de buque;
- VI. Echazón;
- VII. Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque ó beneficiar el cargamento; ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor;
- VIII. Apresamiento;
- IX. Saqueo;
- X. Declaración de guerra;
- XI. Embargo por orden del Gobierno;
- XII; Retención por orden de potencia extranjera;
- XIII. Represalias;
- XIV. Cualquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,277. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazón, fuego, apresamiento, saqueo, retención por orden de potencia extranjera, represalias; y en general por todos los accidentes y riesgos de mar. No responderá de los daños causados por decla-

ración de guerra y embargo de orden del gobierno, á no ser que sobre esto preceda convenio especial.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, haciendo necesariamente mención de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 1,281. Los aseguradores no estarán obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Cód. esp.—Art. 755. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 350. Quedan á riesgo de los aseguradores todas las pérdidas y daños que experimenten los objetos asegurados, por tempestad, naufragio, varada, abordaje fortuito, cambios forzados de ruta, de viaje ó de buque, por echazón, fuego, apresamiento, saqueo, retención por orden de alguna potencia, declaración de guerra, represalias, y generalmente por cualesquiera otros azares de mar.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 178. Serán riesgos á cargo del asegurador las pérdidas ó deterioros ocasionados por tempestad, naufragio, varada, abordaje, cambio forzado de derrotero, de viaje ó de buque, echazón, fuego, explosión, saqueo, y, en general, por cualesquiera otros accidentes marítimos.

Cuando los aseguradores hayan tomado á su cargo los riesgos de guerra, serán responsables de los daños y pérdidas que experimenten los objetos asegurados por hostilidades, represalias, bloqueo, retención por orden de potencia extranjera, molestias ocasionadas por gobiernos, estén ó no reconocidos como tales, y, en general, por todos los accidentes y riesgos de la guerra.

Cód. alem.—Art. 824. El asegurador soporta todos los riesgos á que estén expuestas la nave ó el cargamento mientras durare el seguro, á menos que no resultare lo contrario de convención entre las partes ó de las disposiciones siguientes:

Corren de su cuenta:

- 1.º Los riesgos que nacen de los elementos ó provienen de todos los accidentes marítimos, aun cuando fueren producidos por culpa de un tercero, como vía de agua, varamiento, rotura, naufragio, incendio, explosión, rayo, temblor de tierra, daño causado por los hielos, etc.;
- 2.º Los riesgos de guerra y de las decisiones de las autoridades soberanas;
- 3.º Los riesgos de un embargo decretado á instancias de un tercero y sin culpa del asegurado;
- 4.º Los riesgos de robo, como los de piratería, pillaje y otros actos de violencia;
- 5.º Los riesgos que puedan afectar á las mercancías aseguradas por causa de préstamos á la gruesa para continuación del viaje, ó que resulten por haberse dispuesto la venta ó empleo de dichas mercancías con el mismo objeto;
- 6.º Los riesgos del fraude ó de las faltas de los individuos del equipaje, si de ello resultase algún daño para el objeto asegurado;
- 7.º Los riesgos de abordaje de las naves, sin distinguir entre el caso en que el asegurado experimente un perjuicio directo por causa del abordaje, y el en que sufra un perjuicio indirecto por tener la obligación de reparar el daño causado á un tercero.

Cód. ital.—Art. 615. Son de cargo de los aseguradores las pérdidas y daños que acaecieren á las cosas aseguradas por causa de tempestad, naufragio, abordaje, cambio forzado de ruta, de viaje ó de nave; por causa de echazón, explosión, fuego, piratería, saqueo, y, en general, por todos los demás accidentes de mar.

Art. 616. Los riesgos de guerra no serán de cuenta del asegurador, si no existiere convención expresa sobre ello. Si los riesgos de guerra se emprendieren sin determinación precisa, el asegurador responderá de las pérdidas y daños que acaecieren á las cosas aseguradas por hostilidad, represalias, retenciones, apresamientos ó cualesquiera molestias de un Gobierno amigo ó enemigo, de derecho ó de hecho, reconocido ó no, y, en general, por todos los hechos y accidentes de guerra.

Cód. holand.—Art. 637. Son de cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que ocurran á los obje-

tos asegurados, por tempestad, huracán, naufragio, varada, abordaje, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazón, incendio, violencia injusta, inundación, presa, pillaje, detención por orden de una potencia, declaración de guerra, represalias, negligencia ó baratería del capitán ó de la tripulación, y, en general, por todos los demás azares de mar, á no ser que el asegurador esté libre de algunos riesgos por la ley ó por convención expresada en la póliza.

Cód. port.—1,752. Son de cargo del asegurador todas las pérdidas y daños que ocurran á los objetos asegurados por borrascas, naufragios, varada, abordaje, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazón, incendio, violencia injusta, inundación, presa, pillaje, detención por orden de una potencia, cuarentenas que sobrevengan, declaración de guerra, represalias, negligencia ó baratería del patrón ó de la tripulación; y generalmente por todos los demás azares de mar, salvo los casos en que el asegurador deje de ser responsable, por la naturaleza de la cosa, por la ley ó por convenio expresado en la póliza.

Artículo 831.

No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

- I. Cambio voluntario de derrotero de viaje, ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;
- II. Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él;
- III. Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro;
- IV. Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;
- V. Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro;
- VI. Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas;
- VII. Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ó omisión de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la batería del patrón.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,278. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores.
- Separación espontánea de un convoy, habiendo estipulación de ir en conserva con él.
- Prolongación de viaje á un punto más remoto del que se designó en el seguro, sin acuerdo de los aseguradores.
- Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargado-

res y fletadores, y baraterías del capitán ó de la tripulación, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren de vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 1,279. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 1,280. Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable el asegurador; pero lo es del cargamento que vaya asegurado, si fuere perjudicado por esa causa.

En caso de que el dueño de la nave lo sea de las mercancías, no tendrá derecho á reclamar.

Cód. esp.—Art. 753. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 351. No serán de cargo del asegurador los cambios de ruta, de viaje ó de buque, ni las pérdidas y daños que provengan de acto del asegurado; y aun ganará el asegurador la primera, si hubiere comenzado á correr los riesgos.

Art. 352. Los menoscabos, disminuciones y pérdidas que sobrevengan por vicio propio de la cosa, y los daños causados por hecho y falta de los propietarios, fletadores ó cargadores, no son de cargo de los aseguradores.

Art. 353. El asegurador no responderá de las prevaricaciones y faltas del capitán y de la tripulación, conocidas con el nombre de "baratería de patrón," si no hay convenio en contrario.

Art. 355. Deberá expresarse en la póliza si las mercaderías están sujetas por su índole á deterioros especiales y á mermas, como los trigos y las sales, ó si pueden recalar. No haciéndolo así, no quedarán responsables los aseguradores de los deterioros ó pérdidas de dichos efectos, á no ser que el asegurado ignorase la índole del cargamento cuando firmó la póliza.

Art. 364. El asegurador quedará libre de los riesgos, y ganará la prima, si el asegurado enviare el buque á un lugar más lejano que el designado en el contrato, aunque sea en el mismo derrotero.

El seguro producirá todos sus efectos si el viaje se acortare.....

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 182. No serán de cargo del asegurador los cambios de ruta, viaje ó buque, dispuestos por el asegurado, ni las pérdidas y daños que provengan de acto suyo; y aun quedará en beneficio del asegurador el premio, si hubiere comenzado á correr los riesgos.

Art. 183. Tampoco serán de cargo del asegurador los daños causados por actos ó culpa de los propietarios, fletadores ó cargadores.

Art. 184. El asegurador responderá de aquellas prevaricaciones y faltas del capitán y de la tripulación que de ordinario se conocen con el nombre de baratería de patrón, á no mediar pacto en contrario.

No responderá de las prevaricaciones del capitán escogido por el asegurado, á no existir pacto en contrario.

Art. 185. (Reproducción del 355 del "Cód. franc.")

Art. 195. Queda exento el asegurador de la responsabilidad de los riesgos y ganara, no obstante, el premio del seguro, si el asegurado enviare el buque á un lugar más lejano que el designado en el contrato, aunque esté sobre la misma ruta.

El seguro producirá todos sus efectos en el caso de acortarse el viaje, con tal de que se detenga el capitán en un puerto de escala.

Sin embargo de lo dicho, quedará obligado el asegurador por las pérdidas, daños y gastos anteriores á la prolongación ó cambio del viaje.

Cód. alem.—Art. 817. Cuando en vez del viaje asegurado se emprendiere otro, antes que hubieren empezado á correr los riesgos á cargo del asegurador, quedará éste completamente libre de toda obligación en los seguros de la nave y del flete; en los demás, el asegurador no responde de los riesgos del viaje emprendido, más que cuando el cambio de rumbo no sea producido ni por voluntad del asegurado ni con su aprobación.

Si el viaje asegurado se varía después de empezar á

correr á cargo del asegurador los riesgos, no responderá éste de los accidentes ocurridos con posterioridad al cambio del viaje.

Responderá, sin embargo, de estos accidentes, cuando no dispuso el asegurado el cambio del viaje, ni se hizo por mandato suyo ó con su aprobación, ó cuando se vió obligado á ello por caso de fuerza mayor, á no ser que éste no tuviere su origen en un riesgo del que respondía el asegurador.

Se considera variado el viaje desde el momento en que se ponga en ejecución el acuerdo de dirigir la nave á otro puerto distinto del que primeramente se fijó como de destino, y esto aun cuando la nave no hubiere abandonado todavía la ruta común á los dos puertos de destino.

Esta disposición se aplicará á todos los casos previstos en este artículo.

Art. 818. Cuando el principio ó el fin del viaje se retrasaren indebidamente por el asegurado, por virtud de sus órdenes ó con su aprobación; cuando se altere el rumbo correspondiente al viaje asegurado, ó cuando se arribare á un puerto cuyo acceso no se considera necesariamente comprendido en el viaje asegurado, ó cuando el asegurado agravó ó modificó los riesgos de otra manera, particularmente si no hubiere convención expresa sobre este punto, no responderá el asegurador de los accidentes posteriores.

Responderá sin embargo:

1.º Cuando resultare que la agravación ó alteración de los riesgos no ha podido ejercer influencia alguna sobre el accidente posterior;

2.º Cuando la agravación ó alteración de los riesgos fué producida por un caso de fuerza mayor, y después que éstos hubiesen empezado á correr para el asegurador, á menos que la fuerza mayor no procediere de un riesgo que no esté á cargo de éste;

3.º Cuando el capitán se vió obligado á variar de ruta por consideraciones de humanidad.

Art. 825. No corren á cargo del asegurador:

1.º En el seguro de la nave ó del flete:

El daño que ocurra á la nave por haberse hecho á la mar no estando en disposición de navegar, ó sin estar convenientemente armada ó equipada, ó sin los necesarios papeles de á bordo; (1)

El daño que, fuera del caso de abordaje, resultare de la responsabilidad del armador hacia un tercero por el perjuicio causado por una persona del equipaje. (2)

2.º En el seguro de las naves:

El daño que proviniere del uso ordinario de la nave y de sus aparejos;

El daño causado á la nave y á sus aparejos por el transcurso del tiempo, la putrefacción ó los gusanos.

3.º En el seguro de las mercancías ó del flete:

El daño causado por el vicio propio de las mercancías, particularmente por alteración interior, menoscabo, derrame ordinario, etc., ó por defectos del embalaje ó por las ratas ó ratones; sin embargo, si el viaje se retardase extraordinariamente por un accidente del que es responsable el asegurador, deberá éste reparar los daños que quedan mencionados en la medida en que el retardo haya influido en ellos.

4.º En el seguro de las mercancías ó del beneficio esperado:

El daño que proviniere de culpa del asegurado y el daño que proviniere de culpa del descargador, consignatario ó destinatario, en cualquiera de estos conceptos.

Cód. ital.—Art. 615.....

El asegurador no responde de las pérdidas y daños derivados del vicio inherente á la cosa asegurada.

Art. 617. El cambio de ruta, de viaje ó de nave, que provenga por acto del asegurado, no será á cargo del asegurador y éste ganará el premio si hubieren comenzado á correr los riesgos.

El cambio de capitán ó de patrón aun despedido por el propietario de la nave no hace cesar el efecto del se-

guro, exceptuando lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 618. El asegurador no es responsable de la prevaricación ni de la culpa del capitán y de la tripulación, conocida con el nombre de "baratería," si no existe convención en contrario.

Esta convención dejará de tener efecto cuando se refiera á un capitán nominalmente indicado en el contrato, si el asegurado le despidiere y sustituyere con otro sin consentimiento del asegurador.

Art. 619. No está obligado el asegurador por los gastos de navegación, de puerto, de internada, de cuarentena, ni por los impuestos y derechos de cualquier especie referente á la nave ó á la carga.

Art. 622. Si el capitán tiene la facultad de entrar en puerto diverso para completar ó cambiar la carga, el asegurador correrá los riesgos de las cosas aseguradas solamente hasta que la carga esté á bordo de la nave, si no hubiere convención en contrario.

Art. 623. El asegurador está libre de los riesgos y hará suyo el premio, si el asegurado expidiere la nave á lugar más lejano del indicado en el contrato, aunque siguiere la misma ruta.

Cód. holand.—Art. 638. En caso de seguro sobre la nave, todo cambio voluntario de ruta ó viaje, y en caso de seguro sobre el flete, todo cambio voluntario de ruta, de viaje ó de nave por causa del capitán ó por orden de los propietarios, hace cesar en ambos casos las obligaciones del asegurado.

En el de seguro sobre las mercaderías ocurrirá lo mismo, si el cambio voluntario de ruta, de viaje ó de nave se verificare por orden ó consentimiento expreso ó tácito del asegurado.

Se reputa cambiado el viaje, siempre que el capitán se dirija hacia otro destino diferente de aquel por el que se hizo el seguro.

Art. 639. El cambio voluntario de ruta, no consiste en desviación de poca importancia, sino cuando el capitán, sin necesidad ni utilidad reconocidas y sin razón válida para el interés de la nave ó del cargamento, aborda á un puerto fuera de la ruta, ó cuando toma diversa dirección de la que debiera seguir.

En caso de contestación, el juez decidirá, después de haber oído á peritos.

Art. 640. En caso de seguro sobre la nave y el flete, el asegurador estará libre de los daños causados por fraude ó baratería del capitán, si no existiere convención en contrario.

Esta convención será ilícita, cuando el capitán fuere el único propietario de la nave, ó si en ella tuviere parte.

Art. 641. Si el seguro se hiciera sobre mercaderías pertenecientes á los propietarios de la nave en que estuviesen cargadas, el asegurador no responderá por las pérdidas causadas por el fraude ó baratería del capitán ó por cambio voluntario de ruta, de viaje ó de nave, aun en el caso en que el cambio se haya verificado sin falta ó sin saberlo el asegurado, á no existir convenio en contrario.

Art. 642. En caso de seguro sobre el flete no responderá el asegurador de las pérdidas que sobrevinieren desde el momento en que el capitán, provisto de lo necesario para emprender el viaje, haya descuidado el zarpar, sin razón legítima para el interés de la nave ó del cargamento, á no ser que el asegurador haya asegurado expresamente estos retardos.

Art. 643. Si se asegurasen objetos líquidos, como vino, aguardiente, aceite, miel, pez, brea, almidón y otros, así como la sal y el azúcar, el asegurador estará libre de los daños por mermas y licuación, á no ser que la pérdida se causare por embate, naufragio ó varada de la nave, ó que tales mercaderías hubiesen sido descargadas y vueltas á cargar á continuación, en un puerto de arribada forzosa.

En el caso en que el asegurador esté obligado á pagar el daño ocasionado por derrame ó licuación, se deducirá, no obstante, todo lo que semejantes mercaderías pierden ordinariamente, según informe de peritos.

Art. 644. Cuando en el caso que la ley lo permite, un seguro se haga bajo la denominación general de efectos ó mercaderías ó sobre cualquier interés del asegurador, y los objetos del seguro sean susceptibles de deterioro ó disminución, el asegurador se librará de la

parte del daño que de ello resultare y que no hayan de sufrir los aseguradores, según las costumbres del lugar donde se hiciere el seguro. En caso de contestación decidirá el juez, con informe de peritos.

Quedaré completamente libre el asegurador, si entre las mercaderías indicadas anteriormente hubiere algunas que no se aseguren ordinariamente, en el lugar donde el seguro se contrató, sino franca de avería, de derrame ó de licuación.

Art. 645. Si las mercaderías de la especie mencionada en el artículo precedente han sido designadas nominalmente en la póliza, sin estipulación especial para la avería, el asegurador estará libre de las averías que no excedan del tres por ciento.

Art. 646. Cuando se contratase un seguro con la cláusula de "libre de avería," añadiendo ó no "salvo en caso de arribada," el asegurador no está obligado por daño alguno, si los objetos asegurados arribasen dañados ó deteriorados á su destino.

Lo mismo ocurrirá en el caso de que los objetos se vendan en el camino ó en el puerto de arribada á causa de daño ó por temor de que se pierdan y comuniquen su vicio á los demás.

Las averías gruesas y el daño en el casco por rechazón, presa, pillaje y otros, ó por naufragio del buque, estarán á cargo del asegurador á pesar de la cláusula.

Art. 647. Cuando el seguro se haga con la cláusula "libre de hostilidad," el asegurador estará libre si los objetos perecieron ó fueron dañados por efecto de violencia, presa, pillaje, piratería, detención por orden de una potencia, declaración de guerra y represalias.

El contrato de seguro cesará, desde que el viaje se retardare ó se cambiare la ruta por causa de las hostilidades.

Todo esto sin perjuicio de la obligación del asegurador de indemnizar el daño que haya sobrevenido antes de las hostilidades.

Art. 648. Sin embargo, si estipulándose la franquicia de hostilidades, se hubiere convenido que el asegurado, excepto la presa, estaría garantido de las pérdidas ordinarias, el asegurador estará obligado por cualquier otro daño que no sea el resultante del hecho de hostilidad, hasta el momento de traer la nave en el puerto.

En la duda sobre la causa de la pérdida se presumirá que los objetos asegurados han perecido por azares de mar, y será responsable de ellos el asegurador.

Art. 649. Cuando una nave ó mercaderías aseguradas, "libres de hostilidad," hayan sido embarcadas ó retenidas hostilmente en un puerto se reputarán tomadas en el mar y cesarán los riesgos del asegurador.

Art. 653. El asegurador no responde de los riesgos ulteriores, y hará suyo el premio, si el asegurado envía la nave á un lugar más lejano que el designado en el contrato.

El seguro producirá todos sus efectos si el viaje se abreviare.

Cód. port.—1753. Toda variación voluntaria de ruta, viaje ó nave por causa del capitán ó de los dueños de la nave, en caso de seguro sobre el casco y quilla, ó sobre el flete, hace cesar las obligaciones del asegurador.

Lo mismo ocurrirá acerca del seguro de mercancías en todo cambio de ruta, de viaje ó de nave con consentimiento del asegurado.

1754. El cambio voluntario de ruta ó viaje no consiste en variación de poca importancia; se verifica cuando el capitán, sin utilidad reconocida ó sin necesidad, arriba á una ensenada ó puerto fuera del derrotero, ó toma rumbo diverso del que debiera seguir. El juez podrá pedir dictámen de peritos si hubiere contestación acerca de la desviación.

1755. (Véase en las concordancias del art. 408.)

1756. (Igual al art. 640 del "Cód. holand.")

1757. (Igual al art. 641 del "Cód. holand.")

1758. En caso de seguro sobre el casco y quilla de la nave, ó sobre el flete, el asegurador no responderá por las pérdidas que sobrevengan desde el momento en que el capitán, provisto de lo necesario para emprender el viaje, deje, sin motivo válido, de hacerse á la vela.

1761. Si el seguro recayeré sobre sal ó sobre objetos, tales como vinos, aceites y otros, el asegurador no res-

ponde por las pérdidas de derrames, salvo los causados por embates, naufragio ó varada de nave, ó que estas mercancías hubiesen sido descargadas y vueltas á cargar en un puerto por arribada forzosa.

En el caso de estar obligado el asegurador á pagar el daño proveniente del derramamiento de líquidos deberá hacerse la deducción del desfalte ordinario á juicio de peritos.

1762. Cuando en el caso en que la ley lo consienta, se haga un seguro bajo la denominación general de mercaderías, ó sobre cualquiera que fuere el interés del asegurado, y los objetos asegurados consistieren en lino, cáñamo, granos, harinas, cueros, azúcar, tabaco, quesos, café, arroz, libros, papeles ó otros objetos semejantes, sujetos á deterioro ó disminución, no responderá el asegurador por avería que no exceda del diez por ciento de la cosa averiada. Quedará completamente libre el asegurador si entre las mercaderías mencionadas hubiere algunas que no se aseguren ordinariamente en el lugar donde se hiciere el seguro, sino franca de avería ó derrame.

1763. (Igual al art. 645 del "Cód. holand.")

1764. La cláusula "libre de avería" exime de responsabilidad á los aseguradores por las averías particulares. La cláusula "libre de toda avería" exime de responsabilidad á los aseguradores por las averías gruesas y particulares. Estas cláusulas, con todo, no eximen á los aseguradores en los casos que dan lugar al abandono.

1765. Si el seguro se hiciera en la cláusula "libre de hostilidad," el asegurador quedará libre, si los objetos asegurados perecieron ó se deterioraren por efecto de hostilidades. El contrato de seguro en este caso, cesará desde que se retardare el viaje ó se cambiare la ruta por causa de hostilidades.

1766. (Igual al art. 648 del "Cód. holand.")

1767. (Igual al art. 649 del "Cód. holand.")

1777. El asegurador no responde de los riesgos ulteriores, si el asegurado envía la nave á un lugar más distante que el designado en el contrato. Sin embargo, el seguro producirá todos sus efectos, si el viaje se acortare, siempre que sea al puerto más próximo de la escala convenida en la póliza.

Artículo 832.

En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además, al asegurador, $\frac{1}{2}$ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,282. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, los aseguradores recibirán solamente las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Cód. esp.—Art. 757. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 356. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el buque llegase á su primer destino y no encontrara cargamento para el retorno, ó no lo encontrara completo, recibirá únicamente el asegurador dos terceras partes del premio convenido, á no haberse pactado cosa diferente.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 186. (Reproducción del art. 356 del "Cód. franc.")